

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 09 de junio del 2022. A la mesa del señor juez, informándole que los términos se encuentran vencidos sin que la parte demandada pagara o presentara excepción alguna. No obstante, se deja anotado que se visualiza del expediente digital, que, por auto 15 de octubre del 2021, glosó a los autos los escritos de contestación, excepciones, presentado por la sociedad de activos Especiales “S.A.E”, sin consideración alguna, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. No hay lugar a analizar excepción alguna. Sírvasse proveer.

La secretaria

Vanessa Mejía Quintero

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO INTERNACIONAL PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 805.002.330-5
DEMANDADO:	FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO “FRISCO” Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES “S.A.E.” NIT. 900.265.408-3
RADICACIÓN:	760014003007202100577-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante se encuentra debidamente notificada y concordante con el artículo 440 del CGP, el despacho procede a pronunciarse sobre la continuidad del trámite, no sin antes hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES. -

Del examen de los presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran cumplidos en el proceso, puesto que el Despacho es competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía (menor) y

por el factor territorial, en razón del domicilio del demandado (25 y 28-1 del C.G.P. y 17 No. 1° C.G P.); los sujetos procesales tienen capacidad para ser parte (personas jurídicas) y la procesal, porque los sujetos procesales comparecieron mediante apoderado judicial; finalmente, el líbello introductor observa los requisitos formales previstos en los artículos 82,83,84,, 422 ibídem.; en tanto que el ejercicio jurisdiccional corresponde al previsto en el Art. 430 del C.G.P. De la revisión del expediente se observa que no existen irregularidades que puedan invalidar la actuación surtida en este proceso.

Legitimación en la causa, no se trata de un presupuesto procesal sino de un presupuesto material de la pretensión, que no admite despacho preliminar, en tanto que su verificación está reservada para la sentencia. Respecto de la legitimación en la causa para la demandada SOCIDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. administradora del FRISCO, nada obsta para adelantar el proceso ejecutivo contra la respectiva entidad pública, por cuanto el predio incautado por la Fiscalía General de la Nación ingreso a formar parte de los bienes del Frisco y su administración fue asumida por la entidad (parágrafo 1°. Del artículo 25 de la Ley 333 de 1996, quien “desde la providencia que ordena el tramite de extinción de dominio, podía realizar gestiones de administración y custodia “con entidades públicas y privadas sometidas a vigilancia estatal “ (parágrafo 2°. Ibidem) funciones que posteriormente fueron ratificadas bajo el numeral 1 del artículo 2 del decreto 1461 del 2001 y artículo 1° de la ley 785 del 2002. Ley 1708 del 2014 , 1849 del 2017, y demás normas concordantes.

Sobre el proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo, en general, es concebido todo documento que expresamente la ley le confiera aptitud para ser tenido como tal y, que en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, consiste en aquel que en su texto conste en forma clara, expresa y exigible la obligación perseguida.

La norma en cita, expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante y constituyan plena prueba sobre él.

Para que una obligación pueda demandarse por vía ejecutiva debe ser expresa, esto es, ella debe estar debidamente determinada, especificada y patente; clara, en cuanto su objeto (crédito o prestación) y sus sujetos (acreedor y deudor) deben aparecer señalados de manera inequívoca; y, por último, debe ser

exigible, lo cual se predica de las obligaciones puras y simples o de que aquellas que habiendo estado sujetas a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido esta.

En reiterada jurisprudencia se ha decantado que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. “Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley”¹. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición y dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De tal modo que puede extraerse entonces, que los elementos integrantes del concepto del título ejecutivo son:

- ☐ Todo título ejecutivo debe estar vertido en un documento.
- ☐ Que el documento contenga una obligación expresa, clara y exigible.
- ☐ Que el documento provenga del deudor o de su causante o que constituya plena prueba contra él.
- ☐ La presunción de autenticidad, la cual esta contenida en inciso 4° del Art 244 del C.G.P.

ACTUACION PROCESAL Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO.-

La parte demandante, pretende a través del proceso ejecutivo propuesto por el **Centro Comercial Megacentro Internacional propiedad Horizontal** contra

¹ Sentencia T 747 de 2013

el Fondo Para la Rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado “ Frisco” y la sociedad de Activos Especiales “ SAE”, el pago de las siguientes sumas de dinero, a través de demanda ejecutiva y de conformidad con los arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, ordenadas mediante auto de mandamiento de pago 19 de agosto del 2021, vistas en el expediente digital a folio cinco (05) del expediente digital. Cuotas de administración ordinarias y extraordinarias sobre el LOCAL 109 B NIVEL 1B CC MEGACENTRO CARRERA 5 NO. 16-60 O CARRERA 6 NO. 16-47, con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-485506 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali y PARQUEADERO 04, ubicado en el CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO INTERNACIONAL P.H. calle 16 No. 5-49 sótano de la ciudad de Cali, y sus respectivos intereses de mora, más costas procesales, conforme a certificados de deuda expedidos por el administrador de la propiedad horizontal.

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), ya que del plenario encontramos que fue notificada por conducta concluyente a las luces del art. 301 CGP, mediante proveído 12 de noviembre del 2021, termino en el cual debía presentar la excepciones de ley a que a bien considerara pertinente, habiendo presentado escrito en fecha 13/09/21 de manera extemporánea , el día 14 de septiembre del 2021. Tal y como consta en el expediente virtual a folios 06 al 09. Y siendo estos glosados conforme autos de fecha 15 de octubre del mismo año por carecer de poder el apoderado judicial que contesto la demanda.

Dicho lo anterior, sea lo primero indicar que el titulo ejecutivo lo configura un documento privado denominado CERTIFICADO DE DEUDA expedido por el administrador de la propiedad horizontal CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO INTERNACIONAL P.H. Dicho título ejecutivo es un documento que contiene una obligación expresa, clara y exigible cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente, El título ejecutivo es el documento que incorpora cualquier obligación de dar, hacer o no hacer, que la ley le reconoce la suficiencia necesaria para que su cumplimiento se pueda exigir ante cualquier autoridad judicial o administrativa.

Entonces, se tiene que problema planteado por la parte demandada, gira entorno a establecer si efectivamente se cumplen o no los requisitos del título ejecutivo en los certificados aportados por la parte actora, específicamente el requisito de

la exigibilidad de estas obligaciones, frente a los inmuebles sometidos al trámite de extinción de dominio.

Conforme a lo anterior se hace necesario traer a colación que la Ley 1708 de 2014 o Código de extinción de dominio que empezó a regir a partir del 20 de Julio de 2014, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 110 de modificado por el artículo 27 de la ley 1849 del 2017, se generó una precepto legal de imperativo cumplimiento al referir que mientras éstos bienes objeto de extinción que se encuentren improductivos no generarán cuotas de administración en propiedad horizontal, ni ningún tipo de intereses, como tampoco se podrá interponer proceso ejecutivo alguno para lograr el cobro de dichos dineros, al respecto la norma reza:

*“Artículo 110. **Pago de Obligaciones de Bienes Improductivos.** Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos: (subrayado fuera de texto)*

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;*
- b) La enajenación y entrega del bien*

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.”

Así las cosas, puede observarse que la referenciada norma, que además se encuentra vigente, contiene una condición específica frente a la exigibilidad de ciertas obligaciones como cuotas y expensas comunes y servicios públicos de aquellos inmuebles que se encuentren en un proceso de extinción de dominio y que sean catalogados como improductivos, suspendiendo la exigibilidad y la causación o generación de intereses hasta cuando estos se reactiven económicamente generando ingresos suficientes o hasta la enajenación y entrega del bien.

En ese sentido, debe este despacho analizar si los inmuebles sobre los cuales se pretende el cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración cumplen con las condiciones específicas para que se encuentre suspendida la exigibilidad de estas obligaciones y la generación de intereses. Obra en el expediente documentos que certifican el estado de productividad de los bienes conforme a consulta 19/08/2021 indicando que el parqueadero PARQUEADERO 4 SOTANO 2 CC MEGACENTRO CR 5 16 60 O CL 16 5 49, el cual conforme a la información no cuenta con productividad, pues solamente aparecen gastos, y saldo negativo en cuantía de \$ -1.972.116.

Ahora, respecto del local LC 109 B NIVEL 1B CC MEGACENTRO CR 5 16 60 O CR 6 16 47, se puede observar que si cuenta con productividad, final de \$ 17.098.033, como resultado de restar los gastos presentados por \$ 6.735.042.00.

Lo anterior significa que respecto al parqueadero 4 SOTANO 2 CC MEGACENTRO CR 5 16 60 O CL 16 5 49 no presentan saldos positivos, siendo improductivo, lo cual no deja duda sobre la improductividad económica del mismo, no siendo igual en lo que respecta al inmueble distinguido como LOCAL 109 B NIVEL 1B CC MEGACENTRO CARRERA 5 NO. 16-60 O CARRERA 6 NO. 16-47, bien inmueble sobre el cual se pretende el pago de las cuotas de administración por parte del CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO INTERNACIONAL PROPIEDAD HORIZONTAL, pues este si presenta ingresos y saldo de productividad como ha quedado demostrado. Concluye el despacho entonces, que nos encontramos ante bienes inmuebles que hacen parte de un proceso de extinción de dominio y que cuentan con la respectiva sentencia de extinción del derecho de dominio conforme a SENTENCIA 012 del 2014-05-29 00:00:00 JUZGADO 1 PENAL ESPECIALIZADO DEL de BOGOTA D. C. medida cautelar registrada desde el mes de septiembre del año 2007 (ANOTACION: Nro 8 Fecha: 02-10-2018 Radicación: 2018-94182 a folios de matrícula inmobiliaria No. 370-485506 y 370- 485434 y que además, uno de ellos es productivo económicamente, lo que se concluye que para este inmueble no es posible dar aplicación a lo que establece el Art. 110 de la ley 1708 del año 2014, por lo que es procedente el cobro de estas obligaciones por vía judicial ni coactiva.

Esta situación también permite concluir que claramente la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. se encuentra en posibilidad legal para dar cumplimiento a las obligaciones objeto de este demanda, respecto del inmueble distinguido como LOCAL 109 B NIVEL 1B CC MEGACENTRO

CARRERA 5 NO. 16-60 O CARRERA 6 NO. 16-47 , con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-485506, ante la productividad económica del mismo, pues si bien es cierto se trata de una sociedad de economía mixta de carácter público, que se encuentra sometida al imperio de la ley en la disposición y manejo de dineros públicos y que no puede realizar actuaciones de manera independiente por fuera de esta, si está obligada al pago de las expensas comunes ordinarias y ordinarias de los bienes productivos que le pertenezcan conforme al trámite de extinción de dominio. Así las cosas, se continuará con la ejecución en cuanto respecta a este bien, ordenando por parte de este despacho que respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 370-485434 PARQUEADERO 4 SOTANO 2 CC MEGACENTRO CR 5 16 60 O CL 16 5 49, por ser un bien improductivo, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 110 de la ley 1708 del año 2014, el cual dispone que satisfechas estas condiciones, no es procedente el cobro de estas obligaciones por vía judicial ni coactiva, encontrándose imposibilitada legalmente para dar cumplimiento a las obligaciones objeto de este demanda ante la improductividad económica del inmueble aludido, pues como ya se manifestó, se trata de una sociedad de economía mixta de carácter público, que se encuentra sometida al imperio de la ley en la disposición y manejo de dineros públicos y que no puede realizar actuaciones de manera independiente por fuera de esta.

Finalmente, el despacho no puede dejar pasar por alto el hecho de a ver vinculado a solicitud de la parte demandante al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO , siendo este administrado por la Sociedad de Economía Mixta del Sector Descentralizado por Servicios, SAE S.A.S , regulada en la ley 1708 de 2014.

Es preciso reiterar, que nuestro ordenamiento adjetivo civil, contribuyen un beneficio a la economía procesal, ello por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, con la cual no se está de acuerdo, la modifique o la revoque para que enmiende el error en el que pudo haber incurrido, sin que haya lugar a recurrir a instancias superiores para su corrección, por lo tanto permite que esta judicatura, proceder a realizar un control de legalidad, respecto a las partes por pasiva que se encuentran involucradas en el mandamiento de pago, y teniendo en cuenta que se evidencia que el extremo pasivo de la acción ejecutiva es una Sociedad de Economía Mixta del Sector Descentralizado por Servicios, regulada en la ley 1708 de 2014, como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, es razón más que suficiente

para entrar a modificar el mandamiento de pago 19 de agosto del 2021, y así se hará.

El juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Modificar el mandamiento de pago de fecha 19 de agosto del 2021, el cual quedará así: **DEMANDA EJECUTIVA PROPUESTA POR CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO INTERNACIONAL PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA LA SOLEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES “S.A.E” COMO ADMINISTRADOR DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO “FRISCO”.**

SEGUNDO. Negar, el mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en el certificado de deuda ejecutado sobre el PARQUEADERO 04, ubicado en el CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO INTERNACIONAL P.H. calle 16 No. 5-49 sótano de la ciudad de Cali, obrante a folio 22 al 25 del expediente, inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-485434 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, revocándose el numeral 2º. del mandamiento de pago de fecha 19 de agosto del 2021, conforme a la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y a lo dispuesto en este proveído de fecha 19 de agosto del año 2021 dentro del trámite ejecutivo propuesto **POR CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO INTERNACIONAL PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA LA SOLEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES “S.A.E” COMO ADMINISTRADOR DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO “FRISCO** respecto del inmueble distinguido como LOCAL 109 B NIVEL 1B CC MEGACENTRO CARRERA 5 NO. 16-60 O CARRERA 6 NO. 16-47, con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-485506 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali. Nral 1º, así:

No.	FECHA DE LA CUOTA	CUOTA	FECHA DE LIQUIDACIÓN INTERESES AL 01
-----	-------------------	-------	--------------------------------------

1	feb-13	\$ 17.000	mar-13
2	mar-13	\$ 58.000	abr-13
3	abr-13	\$ 58.000	may-13
4	may-13	\$ 73.000	jun-13
5	jun-13	\$ 61.000	jul-13
6	jul-13	\$ 61.000	ago-13
7	ago-13	\$ 61.000	sep-13
8	sep-13	\$ 61.000	oct-13
9	oct-13	\$ 61.000	nov-13
10	nov-13	\$ 61.000	dic-13
11	dic-13	\$ 61.000	ene-14
12	ene-14	\$ 61.000	feb-14
13	feb-14	\$ 61.000	mar-14
14	mar-14	\$ 61.000	abr-14
15	abr-14	\$ 73.000	may-14
16	may-14	\$ 64.000	jun-14
17	jun-14	\$ 64.000	jul-14
18	jul-14	\$ 64.000	ago-14
19	ago-14	\$ 64.000	sep-14
20	sep-14	\$ 64.000	oct-14
21	oct-14	\$ 64.000	nov-14
22	nov-14	\$ 64.000	dic-14
23	dic-14	\$ 64.000	ene-15
24	ene-15	\$ 64.000	feb-15
25	feb-15	\$ 64.000	mar-15
26	mar-15	\$ 64.000	abr-15
27	abr-15	\$ 80.000	may-15
28	may-15	\$ 68.000	jun-15
29	jun-15	\$ 68.000	jul-15
30	jul-15	\$ 68.000	ago-15
31	ago-15	\$ 68.000	sep-15
32	sep-15	\$ 68.000	oct-15
33	oct-15	\$ 68.000	nov-15
34	nov-15	\$ 68.000	dic-15
35	dic-15	\$ 68.000	ene-16
36	ene-16	\$ 68.000	feb-16
37	feb-16	\$ 68.000	mar-16
38	mar-16	\$ 68.000	abr-16
39	abr-16	\$ 84.000	may-16
40	may-16	\$ 72.000	jun-16
41	jun-16	\$ 72.000	jul-16

42	jul-16	\$ 72.000	ago-16
43	ago-16	\$ 72.000	sep-16
44	sep-16	\$ 72.000	oct-16
45	oct-16	\$ 72.000	nov-16
46	nov-16	\$ 72.000	dic-16
47	dic-16	\$ 72.000	ene-17
48	ene-17	\$ 72.000	feb-17
49	feb-17	\$ 72.000	mar-17
50	mar-17	\$ 72.000	abr-17
51	abr-17	\$ 72.000	may-17
52	may-17	\$ 72.000	jun-17
53	jun-17	\$ 72.000	jul-17
54	jul-17	\$ 72.000	ago-17
55	ago-17	\$ 72.000	sep-17
56	sep-17	\$ 72.000	oct-17
57	oct-17	\$ 72.000	nov-17
58	nov-17	\$ 72.000	dic-17
59	dic-17	\$ 72.000	ene-18
60	ene-18	\$ 72.000	feb-18
61	feb-18	\$ 72.000	mar-18
62	mar-18	\$ 72.000	abr-18
63	abr-18	\$ 72.000	may-18
64	may-18	\$ 112.000	jun-18
65	jun-18	\$ 80.000	jul-18
66	jul-18	\$ 80.000	ago-18
67	ago-18	\$ 80.000	sep-18
68	sep-18	\$ 80.000	oct-18
69	oct-18	\$ 80.000	nov-18
70	nov-18	\$ 80.000	dic-18
71	dic-18	\$ 80.000	ene-19
72	ene-19	\$ 84.000	feb-19
73	feb-19	\$ 84.000	mar-19
74	mar-19	\$ 84.000	abr-19
75	abr-19	\$ 88.000	may-19
76	may-19	\$ 88.000	jun-19
77	jun-19	\$ 88.000	jul-19
78	jul-19	\$ 250.000	ago-19
79	jul-19	\$ 88.000	ago-19
80	ago-19	\$ 88.000	sep-19
81	sep-19	\$ 88.000	oct-19
82	oct-19	\$ 88.000	nov-19

83	nov-19	\$ 88.000	dic-19
84	dic-19	\$ 88.000	ene-20
85	ene-20	\$ 88.000	feb-20
86	feb-20	\$ 98.000	mar-20
87	mar-20	\$ 93.000	abr-20
88	abr-20	\$ 93.000	may-20
89	may-20	\$ 88.000	jun-20
90	jun-20	\$ 88.000	jul-20
91	jul-20	\$ 103.000	ago-20
92	ago-20	\$ 93.000	sep-20
93	sep-20	\$ 93.000	oct-20
94	oct-20	\$ 93.000	nov-20
95	nov-20	\$ 93.000	dic-20
96	dic-20	\$ 93.000	ene-21
97	ene-21	\$ 93.000	feb-21
98	feb-21	\$ 93.000	mar-21
99	mar-21	\$ 93.000	abr-21
100	abr-21	\$ 93.000	may-21
101	may-21	\$ 93.000	jun-21
102	jun-21	\$ 93.000	jul-21
103	jul-21	\$ 93.000	ago-21

En lo demás el mandamiento sigue igual.

CUARTO. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 1.333.000.00 Mcte.

Quinto: Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 10 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109c00d8275e7b19811e0f3c1152750415ed67ae7422a2a19f867a6635f88246**

Documento generado en 08/06/2022 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>